

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0074-R

Quito, D.M., 23 de mayo de 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Quito 21 de mayo del 2019, las 13H30.- **VISTOS.-** Con fecha 08 de mayo de 2019, las 16:26 (GMT-05) según ingreso de trámites de la Oficina de Recepción de Documentos de la Dirección General de Aviación Civil, comparece el señor Abogado Juan Felipe Bustamante Crespo Gerente General y Representante Legal de la Compañía HTSECUADOR S.A. interponen el **Recurso Extraordinario de Revisión** en contra de la Resolución N° DGAC-001/2019 de fecha 09 de abril de 2019, dictada por el señor Fernando Guillermo Tinajero López, Director General de Aviación Civil Subrogante, dentro del **Proceso Administrativo Sancionatorio No. 014-2018, por haber incurrido en la contravención de segunda clase, artículo 69 literal r) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil**, fundándose en el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en su recurso, en la siguiente forma: “(...) *Tal y como se ha expuesto a través del presente recurso, la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) por parte de la Dirección General de Aviación Civil constituye un evidente error de derecho que afecta la cuestión de fondo, que en este caso constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el que la autoridad administrativa carece de competencia para actuar, al haber prescrito la potestad sancionadora; y pretende aplicar normas contrarias al artículo 30 del COA, transgrediendo los principios de irretroactividad de la ley; favorabilidad; seguridad jurídica y debido proceso. (...)*”. Anexa para el efecto una copia simple del poder enunciado en el libelo del recurso, copia de cédula y certificado de votación. Con estos antecedentes y siendo el estado del trámite el de resolver, para hacerlo se **CONSIDERA: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Conforme a los Arts. 76 No. 7, 83 No. 1, y 226 de la Constitución; Arts. 264, 265 y 266 del Código Aeronáutico; Art. 6, literal c); 64 y siguientes de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, las autoridades administrativas que han tramitado el proceso, han actuado dentro de su jurisdicción y competencia. En cuanto al presente Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad a lo establecido en los **artículos 232 y siguientes** del Código Orgánico Administrativo. Esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión conforme a la designación constante en el **Decreto Ejecutivo No. 728** expedido el 29 de abril del 2019, por cuanto el Director General es el Representante de la Dirección General de Aviación Civil conforme a lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 5 y literal a) del artículo 6** de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el **Suplemento del Registro Oficial No. 435** del día jueves 11 de enero del 2007. **SEGUNDO.- VALIDEZ.-** El trámite seguido es el previsto en la Codificación de la Ley de Aviación Civil, Arts. 89 y siguientes, cabe indicar que cuando se inició el proceso administrativo sancionador No. 014/2018, ya se encontraba en vigencia el Código Orgánico Administrativo “COA”, por lo que se declara válido el trámite. **TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Revisado el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 014-2018, por

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0074-R**Quito, D.M., 23 de mayo de 2019**

haber incurrido en la contravención de segunda clase, artículo 69 literal r) dentro de la Resolución N° DGAC-001/2019 de fecha 09 de abril de 2019, en su considerando quinto textualmente establece “Análisis Dentro del presente recurso de apelación hay que determinar lo siguiente: a) Plazo para la presentación del recurso.- La resolución de primera instancia fue dictada el 9 de enero del 2019, a las 09h00, por el Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil y notificada el 9 de enero del 2019, a las 11h07, el Recurso de Apelación fue interpuesto por el encausado el 17 de enero del 2019, a las 14h53, es decir, dentro del término legal, previsto en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo. Con providencia de 28 de enero de 2019, a las 09h00, se admite el Recurso de Apelación dentro del juicio No. 014/2018 y se dispone enviar inmediatamente el expediente al Superior, de conformidad a lo estipulado en el Art. 219 del Código Orgánico Administrativo, que dice: “Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la Máxima Autoridad Administrativa de la Administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.” b) Fundamentos del Recurso de Apelación. 1.- Normas Aplicables a la contravención de HTSECUADOR.- “La Resolución apelada a través del presente recurso sanciona una supuesta contravención cometida por mi representada en el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de los artículos 36 y 69 de la Ley de Aviación Civil. Dicha Resolución expone el criterio que ha utilizado la DGAC, para la aplicación de los artículos 36 y 69 de la Ley de Aviación Civil, a través de la referencia al oficio CNAC-S-O-24-10 de 06 de enero del 2010, que establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil (en adelante “CNAC”) ha resuelto que la información económica de las compañías debe de ser presentada hasta el 30 de abril, del año siguiente al que corresponda la información económica y, cito textual “vencido el plazo (30 de abril) será considerada contravención la presentación extemporánea”. Es decir que la contravención existe a partir del 1 de mayo, del año siguiente al que corresponda la información económica...” 2.- El COA no se encontraba vigente al momento de la contravención.- “... la contravención se entiende cometida a partir del 1 de mayo del 2018. En aquella época la prescripción de la potestad administrativa se encontraba determinada en el artículo 417 numeral 6 del COIP establece: “En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses contados desde que la infracción se comete”. Es decir que, si bien la contravención se entiende cometida el 1 de mayo del 2018, la DGAC podía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de HTSECUADOR hasta el 1 de agosto de 2018, de conformidad con el COIP, norma aplicable en ese entonces. Sin embargo el Juzgado de Infracciones Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil remitió el Auto inicial del procedimiento sancionador el 13 de agosto del 2018, es decir cuando la potestad sancionadora había prescrito tal y como fue oportunamente alegado por HTSECUADOR, mediante escrito de 16 de agosto del 2018...” 3.- El artículo 245 del COA es inaplicable.- “Pese a que, evidentemente la potestad sancionadora había prescrito, la DGAC pretende aplicar el COA, de manera retroactiva; y motiva la Resolución, de manera improcedente, en el artículo 245 de dicho Código, que establece que la prescripción de la potestad sancionadora será de entre 1 y 5 años, según

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0074-R**Quito, D.M., 23 de mayo de 2019**

la gravedad de la infracción. Sin embargo la DGAC, al aplicar el artículo, omitió la Disposición Transitoria Tercera del COA que establece: “en caso de que el ejercicio de la potestad sancionadora no haya prescrito, el órgano competente podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con este Código” (el subrayado me pertenece). Dicha disposición impide a la DGAC: (i) iniciar el procedimiento administrativo a través del COA, ya que, de conformidad con la norma vigente al momento de la contravención, la capacidad de accionar de la DGAC se encontraba prescrita previo al Auto de Inicio remitido por la DGAC; y, (ii) aplicar el artículo 245”.

4.- Falta de competencia de la DGAC.- “...Como se mencionó anteriormente, la Disposición Transitoria Tercera del COA impide a la DGAC iniciar un procedimiento sancionador ya que su potestad sancionadora prescribió antes de que la DGAC inicie el procedimiento administrativo.... La DGAC actuó en el procedimiento sin competencia y de manera ilegal, lo que provoca la invalidez de la Resolución ya que, de conformidad con el artículo 99 del COA, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es precisamente la competencia...”

5.- Irretroactividad de la ley y transgresión a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso.- “...El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias deben ejercer únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. El principio de irretroactividad de la ley, recogido en el artículo 7 del Código Civil: La Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo. Impide a la administración aplicar la ley de manera retroactiva, como se pretende en este caso al aplicar el artículo 245 del COA. La aplicación retroactiva de una Ley transgrede directamente los derechos de seguridad jurídica y debido proceso. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la Constitución, éste “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes... En este caso la transgresión del derecho de seguridad jurídica por parte de la DGAC, se ha evidenciado en dos instancias. En primer lugar, la DGAC aplica una norma de manera retroactiva, fuera de la certeza y previsibilidad jurídica requeridos. En segundo lugar, la DGAC ha actuado sin competencia durante todo el proceso...”

CUARTO. Respecto a la causal segunda del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, esta dispone: “(...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)”. En relación a esta causal el recurrente debe plantear la posición jurídica y técnica completa, explicando en qué consiste individualmente los errores de derecho, que afecta a la cuestión de fondo, explicando en qué momento procesal se dio el error y como obró el mismo para influir en la resolución de instancia, comentando en conjunto y en relación donde ese error ha repercutido en la decisión, por lo que para que proceda esta causal es necesario que el error es evidente y es precisamente por ello que, se debe determinar e individualizar en el momento procesal que ocurrió el error de derecho aclarando la trascendencia del quebranto y especificando el yerro que cometió en la ratio decidendi.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento administrativo, se han observado las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0074-R

Quito, D.M., 23 de mayo de 2019

República; Código Aeronáutico; y, Ley de Aviación Civil codificada por lo cual sin ser necesario otras consideraciones, RESUELVE: PRIMERO.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Abogado Juan Felipe Bustamante Crespo Gerente General y Representante Legal de la Compañía HTSECUADOR S.A., en contra de la Resolución del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 014-2018 de fecha 09 de abril del 2019 emitida por el señor Fernando Guillermo Tinajero López Director General de Aviación Civil Subrogante, en virtud de lo señalado por esta Autoridad considera que no se configura la alegación de la causal segunda, por cuanto, como queda dicho, el recurrido no demostró cual fue el error de derecho, que afectó a la cuestión de fondo, de ahí que las pretensiones manifestadas por el recurrente no son procedentes.- **SEGUNDO.-** Notifíquese con la presente resolución al Abogado Juan Felipe Bustamante Crespo Gerente General y Representante Legal de la Compañía HTSECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 259 de la Función Judicial, así como a los correos electrónicos jfbustamante@bustamante.com.ec y pgmezdelatorre@bustamante.com.ec **TERCERO.-** Se deja a salvo cualquier derecho del recurrente.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-AB-2019-4464-E

Anexos:

- hts_ecuador_4464.pdf

Copia:

Señor Doctor
Nelson Gustavo Mora Guerrero
Director de Secretaría General

Señora Doctora
Martha Cecilia Arias Jara
Directora de Asesoría Jurídica

jp/ma